



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0482/2017

FECHA: 7 de marzo de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0482/2017 presentada por D. [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. A continuación se exponen los hechos más relevantes que dan lugar a la presente Reclamación:
 - a) En fecha 16 de agosto de 2017, tuvo entrada en el Registro General de la Universidad de Oviedo una solicitud de información formulada por el hoy reclamante por la que requería la información que se indica a continuación relacionada con el expediente disciplinario abierto al mismo, junto con otros expedientados, mediante resolución del Excelentísimo Señor Rector Magnífico de la referida Universidad de fecha 2 de agosto de 2017 (con fecha de notificación 10 de agosto de 2017). La documentación solicitada por el interesado es la siguiente:
 - i. Copia íntegra del escrito de denuncia presentado en su día por [REDACTED], incluida la documentación adjunta al mismo;

ctbg@consejodetransparencia.es



- ii. Copia del acuerdo adoptado por la Comisión de Disciplina en su reunión de 26.07.2017, proponiendo la aceptación de la denuncia del Sr. Flor Rodríguez y la incoación de un procedimiento disciplinario a los miembros de la Comisión de Selección.
- b) Con posterioridad a la presentación de la solicitud de información por el ahora reclamante, y como consecuencia de la tramitación del procedimiento disciplinario incoado, la Universidad llevó a cabo los siguientes trámites:
- (i) El 22 de agosto de 2017, la instructora del procedimiento disciplinario, acordó dar traslado a los expedientados -entre los que se encontraba el ahora reclamante- del escrito de denuncia que dio origen a la incoación del referido expediente, así como de la documentación integrante del mismo. En idéntica fecha, acordó igualmente la Instructora proceder a la toma de declaración de los expedientados, indicándose fecha y hora para dicho trámite.
 - (ii) El 5 de septiembre de 2017 se adoptaba Acuerdo por la Instructora en virtud del cual se solicitaba determinada información al denunciante así como al Vicerrector de Organización Académica de la referida Universidad, y fijaba fecha y hora para la toma de declaración al representante sindical. Este Acuerdo fue notificado a los expedientados en fecha 11 de septiembre de 2017.
 - (iii) El 12 de septiembre de 2017 la Instructora acordó unir al expediente la documentación aportada por el denunciante en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Acuerdo de 5 de septiembre de 2017. La notificación a los expedientados de este Acuerdo así como de la documentación aportada por el denunciante tuvo lugar el 13 de septiembre de 2017.
 - (iv) Mediante Diligencia, dictada el 6 de septiembre de 2017, se hizo constar, por un lado, que en fecha 4 y 5 de septiembre de 2017, se procedió a dar vista, en la Secretaría General de la referida Universidad, del expediente administrativo (compuesto por 1.195 folios) a los expedientados; por otro, que en fecha 6 de septiembre del mismo año, se hizo entrega, en la Secretaría General de la referida Universidad, a los expedientados de una copia del expediente (folios 1 a 1.195). Igualmente, en dicha comparecencia, se procedió a informar a estos de las actuaciones realizadas como consecuencia del expediente disciplinario incoado, mostrando la documentación obrante en el mismo, y se intentó la entrega de copia de los Acuerdos adoptados hasta la fecha por la Instructora, siendo los mismos rechazados por los expedientados, quienes solicitaron su remisión por correo postal a la dirección facilitada a efectos de notificaciones.



- c) El 4 de diciembre de 2017, tuvo entrada en este Consejo reclamación interpuesta por el interesado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, al entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de información, formulada el pasado 16 de agosto, únicamente respecto a la copia del acuerdo adoptado por la Comisión de Disciplina en su reunión de 26 de julio de 2017, y ello al haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 24.2 de la LTAIBG sin haber recibido contestación alguna por la Universidad.
2. El 11 de diciembre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Directora General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias, para conocimiento; por otra parte, a la Secretaria General de la referida Universidad, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

Con fecha 27 de diciembre de 2017, tuvo entrada en esta Institución el referido escrito de alegaciones así como los documentos de los que se sirvió para fundar su escrito.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).”



2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Una vez precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, este Consejo de Transparencia quiere hacer especial mención al plazo para presentar una Reclamación y los efectos que produce la falta de contestación de la Administración ante las solicitudes de acceso a la información.

En el presente caso, al no haber existido contestación del organismo público al que se dirigía la solicitud, este Consejo entiende de aplicación lo dispuesto en el artículo 20.4 de la LTAIBG según el cual:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Por ello, de acuerdo con el criterio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº 1 de 2016 (disponible en [http://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)), las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones presuntas no están sujetas a plazo para su interposición. Tal y como se menciona en el criterio, se trata de la aplicación al procedimiento de reclamación ante este Consejo de Transparencia, de jurisprudencia consolidada en esta materia así como de las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común(artículos 122 y 124), de próxima entrada en vigor.

Igualmente, este Consejo quiere aprovechar para recordar la obligación de la administración de contestar en el plazo establecido en el artículo 20.1 de la LTAIBG las solicitudes de acceso a la información que se le presenten para hacer efectivo el ejercicio de un derecho de anclaje constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública, al que aquella norma dota de un procedimiento ágil y con un breve plazo de respuesta.



4. A continuación, resulta necesario hacer una consideración sobre lo alegado por la Universidad en el sentido de que, dado que el ahora reclamante no invocó en su solicitud de información la LTAIBG, dicha solicitud no fue tramitada por la unidad administrativa competente en esta materia. A juicio de la Universidad, resultaba de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, en virtud de la cual, *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Proseguía su alegato indicando que en la medida en que el procedimiento disciplinario se encontraba en curso y que los interesados tenían la condición de personal docente de la referida Universidad (en el caso del ahora reclamante, este desempeña su labor como personal contratado en régimen laboral bajo la modalidad de Profesor Contratado Doctor; respecto a los demás expedientados, estos ocupan puestos de Profesores Titulares en tanto que funcionarios del cuerpo docente de la referida Universidad), la normativa aplicable en materia de acceso venía constituida por:

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público;
- Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración; y
- Convenio Colectivo del Personal Laboral de la referida Universidad.

Pues bien, como se ha indicado más arriba, el ahora reclamante desempeñaba su labor como personal contratado en régimen laboral bajo la modalidad de Profesor Contratado Doctor, y no como funcionario, resultándole de aplicación únicamente el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la referida Universidad.

Dispone el artículo 104 del referido Convenio en relación al procedimiento disciplinario:

1.- Con carácter previo a la imposición de una sanción disciplinaria se dará audiencia al interesado.

2.- La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves requerirá la tramitación previa de un expediente disciplinario, que se incoará por resolución del Rector, de oficio o previa comunicación o denuncia, cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que puedan ser constitutivos de falta.

Con carácter previo a la incoación del expediente podrá acordarse un trámite de información reservada, y, en su caso, el archivo de las actuaciones.



En la resolución de incoación de procedimiento, que será notificada al interesado y al Comité de Empresa, se nombrará un instructor, que ordenará la práctica de las pruebas y actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y para la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. El instructor podrá proponer el nombramiento de un secretario para que le auxilie en la tramitación del expediente.

A la vista de lo actuado, el instructor formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos y faltas imputados, dándose traslado del mismo al interesado y al Comité de Empresa, con un plazo de quince días para alegaciones e informe. A tal efecto, se pondrá a disposición del interesado el expediente tramitado y la documentación obrante en el mismo.

Transcurrido este plazo y realizadas, en su caso, las diligencias probatorias propuestas por el interesado, el instructor formulará una propuesta de resolución, que se notificará al mismo para que en el plazo de ocho días pueda alegar lo que considere conveniente para su defensa.

La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se remitirá posteriormente al Rector, que resolverá el archivo del expediente o la imposición de la sanción que corresponda.

El procedimiento disciplinario caducará a los seis meses desde su incoación, salvo interrupción imputable al sujeto a expediente.

3.- Cuando en la instrucción de un procedimiento disciplinario se constate la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

5. No obstante lo anterior, este Consejo de Transparencia entiende que debe realizar una serie de consideraciones sobre la aplicación de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, sobre la que existe un Criterio Interpretativo fijado, el numero CI/0008/2015, de 12 de noviembre, (disponible en [http://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)) que, a los efectos que ahora interesan, establece lo siguiente en su epígrafe IV:

La Disposición Adicional Primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, que sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. Fuera de este supuesto, la normativa en materia de acceso a la información de la LTAIBG es siempre de



aplicación directa, incluido el caso de un procedimiento administrativo especial, regulado en una norma estatal de carácter sectorial, distinta y diversa por razón de la materia, o en una norma autonómica o local. Si la norma en cuestión no contiene una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, habrá que considerar a la LTAIBG de aplicación directa en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como lo es, una ley básica y de general aplicación. Solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

Aplicando dicho criterio al presente caso, este Consejo de Transparencia ha venido entendiendo reiteradamente que para que una solicitud de información sea tramitada de conformidad con la LTAIBG no es necesario que se invoque expresamente dicha norma.

Y es que, en tales supuestos habrá que atenderse a los concretos términos de la solicitud y comprobar si su naturaleza es la de una solicitud de información al amparo de la LTAIBG. No obstante, y como se ha advertido más arriba, cuando el titular del derecho lo sea también de otro de similares características cuyo objeto sea el acceso a la información (sea el caso de concejales o diputados de Asambleas Legislativas, entre otros) la solicitud deberá aclarar, específicamente, que el derecho que se está ejerciendo con la misma es el previsto en la LTAIBG.

Pues bien, de la propia naturaleza de la LTAIBG, siempre serán consideradas “solicitudes de acceso” aquellas que se refieren al conocimiento del proceso de toma de decisiones, el uso de fondos públicos o la actuación de los organismos públicos. Así el Preámbulo de la LTAIBG dispone: “*La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos*”.

Por lo tanto, de acuerdo con el criterio anteriormente mencionado, este Consejo considera que, dado que la norma considerada no contiene una regulación específica del acceso a la información (sin perjuicio de la regulación que efectúe de otros trámites o aspectos del procedimiento), la LTAIBG resulta de aplicación



directa a la solicitud de información formulada por el ahora reclamante, aun no habiéndose invocado expresamente por el interesado.

6. Una vez precisado lo anterior, procede analizar el objeto de la reclamación formulada así como las razones esgrimidas por la Universidad para su denegación.

La reclamación formulada por el interesado tiene como objeto obtener acceso a la copia del Acuerdo adoptado por la Comisión de Disciplina en su reunión de 26 de julio de 2017, por el que se proponía la aceptación de la denuncia del Sr. Flor Rodríguez y, consecuentemente, la incoación del procedimiento disciplinario a los miembros de la Comisión de Selección (ahora expedientados, y entre los que se encuentra el reclamante). Así, la resolución del Excmo. Sr. Rector Mgfco de fecha 2 de agosto de 2017, por la que se procedía a la apertura del referido expediente disciplinario, traía causa en la propuesta de dicha Comisión de Disciplina.

No obstante, la Universidad motiva la denegación del mismo en la medida en que dicho documento resulta inexistente, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer su derecho de acceso respecto al Acta de la Reunión de la Comisión de Disciplina de la referida Universidad, celebrada el 26 de julio de 2017. Así prosigue su alegato indicando que:

“Se adjunta copia de la Resolución del Rector 111/2017, de 2 de agosto y copia del acta de la sesión de 26 de julio de 2017 de la Comisión de Disciplina, en la que se acuerda elevar al Rector propuesta de apertura de expediente disciplinario a los miembros de la Comisión de Selección, debiendo indicarse que no existe documento que incluya el acuerdo de propuesta pues la citada Comisión no emite documentos, por escrito o a través de otros medios, de sus propuestas de incoación de expedientes disciplinarios, sino que remite al Rector las actas de las sesiones en las que tales propuestas se adoptan. Se acompaña la Resolución y acta de la Comisión de Disciplina”.

A este respecto cabe recordar que la LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

De este modo, la LTAIBG restringe el objeto de las solicitudes de acceso a la información ya existente, por cuanto obre en poder del Organismo que recibe la solicitud, o porque este la haya elaborado u obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Dado que el objeto de la reclamación recae sobre información inexistente, este Consejo considera que la presente Reclamación debe ser desestimada.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] al no existir el objeto del ejercicio del derecho de acceso en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda